

DECRETO 108/2007, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del área de Miranda del Castañar declarada como Parque Natural de las Batuecas-Sierra de Francia (Salamanca).

La Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, formula en su artículo 18 el Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León, confiriéndole un carácter meramente indicativo y designando inicialmente un total de veintinueve espacios, entre los que se encuentra el espacio «Las Batuecas» (Salamanca).

En el mismo artículo 18 se determina que para los espacios incluidos en el Plan se ha de iniciar, en el plazo de un año, el instrumento de planificación que les sea de aplicación. Con este objeto, se publicó la Orden de 27 de abril de 1992, de iniciación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Las Batuecas, realizándose su tramitación de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, procediéndose durante este proceso a la variación de su denominación por la de Las Batuecas-Sierra de Francia.

El Decreto 141/1998, de 16 de julio, aprobaba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de este Espacio Natural y el 19 de julio de 2000 se publicaba la Ley 8/2000, de 11 de julio, de Declaración del Parque Natural de Las Batuecas-Sierra de Francia (Salamanca).

La Disposición Final Primera de la citada Ley 8/2000, de 11 de julio, establece que el área declarada como Parque Natural excede, en la mayor parte del término municipal de Miranda del Castañar, el ámbito delimitado para el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, aprobado por Decreto 141/1998, de 16 de julio. Por ello, para este territorio declarado, acogiéndose a lo previsto en el artículo 22.5 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, deberá tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración, el correspondiente Plan de Ordenación.

Mediante la Orden de 6 de agosto de 2001, de la Consejería de Medio Ambiente, se inicia el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del área de Miranda del Castañar declarada como Parque Natural de Las Batuecas-Sierra de Francia (Salamanca) que no dispone del referido instrumento de planificación. Se da así cumplimiento a lo establecido en la Disposición Final Primera de la Ley 8/2000, de 11 de julio, y en el artículo 22 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo. Asimismo, para la tramitación y aprobación de este instrumento de planificación se han seguido los trámites previstos en el artículo 32 de la citada Ley 8/1991, de 10 de mayo.

Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales son instrumentos de ordenación del territorio, según dispone el apartado d) del artículo 5 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León y, como tales tienen los efectos previstos en el artículo 26 del citado cuerpo legal en cuanto a su naturaleza, objetivos y vinculación.

Este Decreto se dicta al amparo de las competencias atribuidas a la Comunidad de Castilla y León en el artículo 34.1.9.ª de su Estatuto de Autonomía.

Este Plan ha sido sometido al conocimiento de la Comisión Delegada de Política Territorial y Desarrollo Rural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 85/2007, de 23 de agosto, por el que se crea y regula Comisión Delegada de Política Territorial y Desarrollo Rural.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 8 de noviembre de 2007

DISPONE:

Artículo único.— Aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del área de Miranda del Castañar declarada como Parque Natural de Las Batuecas-Sierra de Francia (Salamanca).

Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del área de Miranda del Castañar declarada como Parque Natural de Las Batuecas-Sierra de Francia (Salamanca), a la que se refiere la Ley 8/2000, de 11 de julio, de Declaración del Parque Natural de Las Batuecas-Sierra de Francia (Salamanca), que está integrado por:

Inventario. Consta de un catálogo de los recursos naturales del Espacio Natural y su correspondiente diagnóstico.

Anexo I: Parte dispositiva. Incluye las directrices de ordenación de los recursos naturales y la normativa de aplicación.

Anexo II: Cartografía. Incluye el mapa de límites y zonificación.

Procediéndose a la publicación íntegra de los Anexos I y II, hallándose el Inventario en la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, a 8 de noviembre de 2007.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*La Consejera de Medio
Ambiente,*

Fdo.: M.ª JESÚS RUIZ RUIZ

**PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES
EL ÁREA DE MIRANDA DEL CASTAÑAR DECLARADA
COMO PARQUE NATURAL DE LAS BATUECAS-SIERRA
DE FRANCIA (SALAMANCA)**

ANEXO I

PARTE DISPOSITIVA

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.— *Naturaleza del Plan Ordenación de los Recursos Naturales.*

El presente Plan es el instrumento de planificación de los recursos naturales del área de Miranda del Castañar declarada como Parque Natural Las Batuecas-Sierra de Francia que no dispone del referido instrumento de planificación conforme a lo previsto en la disposición final primera de la Ley 8/2000, de 11 de julio, de Declaración del Parque Natural de Las Batuecas-Sierra de Francia (Salamanca).

Artículo 2.— *Finalidad.*

Este Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (en adelante Plan) tiene como finalidad establecer las medidas necesarias para asegurar la protección, conservación, mejora y utilización racional del área delimitada en el artículo 3.

Son objetivos del Plan:

- a) Definir y señalar el estado de conservación de los recursos y ecosistemas en su ámbito territorial.
- b) Evaluar la situación socioeconómica de la población asentada y sus perspectivas de futuro.
- c) Determinar las limitaciones que deban establecerse a la vista del estado de conservación.
- e) Promover la aplicación de medidas de conservación, restauración y mejora de los recursos naturales que lo precisen.
- f) Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con las exigencias señaladas.
- g) Determinar la potencialidad de las actividades económicas y sociales compatibles con la conservación del espacio y ayudar al progreso socioeconómico de las poblaciones vinculadas a esta área del Espacio Natural.

Artículo 3.— *Ámbito territorial.*

Este Plan afecta a la mayor parte del término municipal de Miranda del Castañar. Sus límites geográficos son los siguientes:

Partiendo del punto donde el río Francia confluye con el río Alagón, el límite asciende por este último hasta poco antes del límite entre los términos municipales de Miranda del Castañar y Garcibuey, en donde continúa hacia el Norte por un arroyo hasta su intersección con la carretera C-512, en las proximidades del Punto Kilométrico 1. Continúa por dicha carretera en dirección a Cepe-

da, incluyendo el bosquecillo de madroños situado en las proximidades del Punto Kilométrico 2,5, hasta el río Francia. A partir de aquí, el límite desciende, aguas abajo, por el río Francia, hasta su confluencia con el Arroyo de San Pedro del Coso, continúa por el río Francia, hasta su desembocadura en el río Alagón, punto de partida de esta descripción.

Artículo 4.- Contenido del Plan.

El Plan está integrado, además de por su parte dispositiva, que se recoge en este texto articulado, y del mapa de límites y zonificación del Anexo II, por un capítulo de inventario y evaluación de los recursos naturales (agrupados en dos grandes grupos: medio natural y medio socioeconómico) que concluye con la cartografía detallada relativa a la distribución y valoración de los recursos inventariados.

Artículo 5.- Efectos del Plan.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, el Plan es obligatorio y ejecutivo en las materias que vienen reguladas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial y física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones.

Los instrumentos de ordenación territorial existentes, que resulten contradictorios con este Plan deberán adaptarse a éste, en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de aprobación.

Artículo 6.- Vigencia y revisión.

1.- Las directrices establecidas en el Título III serán vinculantes en cuanto a sus fines, correspondiendo a las Administraciones competentes, en cada caso, establecer y aplicar las medidas concretas para su consecución. Las disposiciones establecidas en la Normativa del Plan serán de aplicación plena y siempre vinculante.

2.- Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y continuarán en vigor en tanto no se revise el Plan por haber cambiado suficientemente las circunstancias o criterios que han determinado su aprobación.

TÍTULO II

Figura de protección

Artículo 7.- Figura de protección.

El ámbito del presente Plan se encuentra ya incluido dentro de la figura de protección del Parque Natural «Las Batuecas-Sierra de Francia», cuyo alcance, límites y objetivos se encuentran definidos en la Ley 8/2000, de 11 de julio, de Declaración del Parque Natural Las Batuecas-Sierra de Francia (Salamanca).

Artículo 8.- Objetivos del Parque Natural «Las Batuecas-Sierra de Francia» (Salamanca).

Los objetivos generales a cumplir por el Espacio Protegido son los establecidos en el artículo 2 de la Ley 8/2000, de 11 de julio, que son los siguientes:

- 1.- Conservar, proteger y mejorar los recursos naturales, su vegetación, flora, fauna, gea, agua y paisaje, manteniendo la dinámica y estructura funcional de los ecosistemas, así como sus recursos culturales y arqueológicos.
- 2.- Restaurar los ecosistemas y valores del espacio que hayan sido deteriorados.
- 3.- Garantizar la conservación de su biodiversidad y la persistencia de las especies de flora y fauna singularmente amenazadas.
- 4.- Asegurar la utilización ordenada de los recursos y el mantenimiento de las actividades agrosilvopastorales tradicionales que han permitido la conservación de los recursos naturales.
- 5.- Promover el desarrollo socioeconómico de los municipios que integran el Espacio Natural y mejorar la calidad de vida de sus habitantes, de forma compatible con la conservación de sus recursos naturales.
- 6.- Fomentar el conocimiento y disfrute de sus recursos naturales y culturales, desde los puntos de vista educativo, científico, recreativo y turístico, dentro del más escrupuloso respeto a los recursos que se trata de proteger.

Artículo 9.- Ámbito territorial.

El Parque Natural de Las Batuecas-Sierra de Francia, situado en la provincia de Salamanca, afecta total o parcialmente a los términos municipales de Monsagro, El Maíllo, Serradilla del Arroyo, La Alberca, El Cabaco, Nava de Francia, Mogarraz, Herguijuela de la Sierra, Monforte de la Sierra, Madroñal, Cepeda, Villanueva del Conde, Miranda del Castañar y Sotoserrano.

Sus límites geográficos son los que se especifican en el Anexo I de la Ley 8/2000, de 11 de julio.

TÍTULO III

Directrices de ordenación

CAPÍTULO I

Directrices para la gestión de los recursos naturales

Artículo 10.- Directrices generales.

1.- Se procurará un mejor conocimiento de los recursos naturales, a través de su estudio e investigación, como base para su gestión.

2.- Se establecerán sistemas de seguimiento y control del estado ambiental de los ecosistemas y recursos naturales, así como de los efectos producidos por las distintas actuaciones realizadas.

3.- Se fomentará el intercambio de conocimientos y experiencias y la colaboración de las personas concededoras e interesadas por la conservación del medio natural y de los Espacios Naturales Protegidos dentro y fuera de Castilla y León.

4.- Se proporcionará un mejor conocimiento de los recursos naturales del área a las comunidades locales implicadas.

5.- Se asegurará la participación de las comunidades locales en el diseño y manejo del área protegida a través de su presencia en la Junta Rectora.

6.- Se procurará la máxima coordinación con el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil para el mejor cumplimiento de la normativa establecida.

7.- Se procurará permanentemente la máxima coordinación entre las distintas actuaciones de gestión que se contemplen en esta zona del espacio, así como con las que se desarrollen en los Espacios Naturales adyacentes.

Artículo 11.- Atmósfera.

1.- Se procurará mantener intacta la calidad del aire, limitando la emisión de sustancias contaminantes en concentraciones tales, que modifiquen la calidad del aire por encima de los niveles autorizados.

2.- Se promoverán las medidas correctoras necesarias para minimizar, o en su caso, eliminar las fuentes de emisión de olores o ruidos desagradables, extremando la vigilancia en el cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 12.- Agua.

1.- Se procurará conseguir en el menor plazo posible, el adecuado tratamiento de depuración para los vertidos que se incorporen a las aguas ya sean vertidos urbanos, industriales, agrícolas o ganaderos, velando en todo momento por mantener la calidad del agua.

2.- Se preservarán las márgenes y riberas de ríos, arroyos, lagunas y demás zonas húmedas (incluidas turberas, zonas higróturbosas, etc.), manteniendo su dinámica y ciclos naturales y restaurando aquellas zonas que hayan sufrido alteraciones importantes por actuaciones o usos inadecuados.

3.- Se ordenará el uso del agua, dando prioridad al abastecimiento a las poblaciones locales, los usos agropecuarios tradicionales y sus valores ecológicos y medioambientales sobre todos los demás usos (recreativos, hidráulicos o energéticos).

4.- Se limitarán las actuaciones, infraestructuras e instalaciones que supongan un impedimento o modificación a la normal circulación de las aguas por sus cauces, salvo las mínimas imprescindibles para el abastecimiento a poblaciones y los usos agropecuarios tradicionales de la zona.

5.- Se controlarán las concesiones de aprovechamientos hidráulicos existentes con el fin de garantizar el cumplimiento de las cláusulas condicionantes, en particular en lo relativo al mantenimiento de caudales mínimos.

6.- Se establecerán mecanismos de coordinación con los Organismos de Cuenca para asegurar la eficacia de las medidas de protección y actuación.

Artículo 13.- Geología y Geomorfología.

1.- Se limitarán las actividades extractivas a cielo abierto.

2.- En el desarrollo de infraestructuras y aprovechamientos, se preservarán las unidades y formaciones geológicas y geomorfológicas sin alteraciones que modifiquen su volumen o su perfil, preservando su integridad y restaurando las de especial valor que hubieran sido alteradas.

3.- Se evitará cualquier actividad que pueda desencadenar la movilización de los canchales y un aumento de la erosión, principalmente en las áreas de máxima pendiente, favoreciéndose las actuaciones que tiendan a aumentar su estabilidad.

Artículo 14.- Suelo.

1.- Se velará por mantener la fertilidad de los suelos así como conservar sus características estructurales y texturales, de las que depende en gran parte su vegetación, y por evitar la aparición de fenómenos erosivos por causas antrópicas.

2.- Se preservarán los procesos biológicos de los suelos frente a la contaminación, procurando minimizar el uso de fertilizantes, plaguicidas y pesticidas.

3.- Se velará para que las técnicas de preparación del terreno en forestaciones sobre el medio natural no resulten agresivas para el suelo, prohibiéndose la inversión o volteo de los horizontes del suelo en superficies significativas o la alteración de los perfiles edáficos y de la topografía de las laderas afectadas. Se evitará la realización de terrazas, bancales, etc.

4.- Se procurará evitar el tránsito de vehículos fuera de las carreteras y caminos en las zonas de mayor valor natural.

Artículo 15.- Vegetación.

1.- Se conservarán y protegerán las formaciones vegetales más representativas de esta área del Espacio Natural, así como aquellas que presenten un mayor peligro de degradación irreversible o alberguen flora o fauna de especial valor, dando prioridad a las siguientes:

4030 Brezales secos europeos.

4090 Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga.

6220* Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del Thero Brachypodietea.

6310 Dehesas perennifolias de Quercus spp.

91B0 Fresnedas termófilas de Fraxinus angustifolia.

91E0 * Bosques aluviales de Alnus glutinosa y Fraxinus excelsior (Alno-Padion, Alnion incanae, Salicion albae).

9230 Robledales galaico-portugueses con Quercus robur y Quercus pyrenaica.

92A0 Bosques galería de Salix alba y Populus alba.

9330 Alcornocales de Quercus suber.

9340 Encinares de Quercus ilex y Quercus rotundifolia.

Madroñales.

2.- Se tenderá a regenerar la vegetación silvestre potencial, procurando especialmente reconstituir sus etapas más maduras, especialmente en las zonas de mayor protección y en las que el riesgo de erosión sea elevado. Se favorecerá la evolución espontánea de las formaciones arbustivo-arborescentes hacia montes arbolados.

3.- Se dará prioridad a la protección y conservación de sistemas, comunidades o especies de especial interés por su carácter endémico, su situación amenazada, o por hallarse en el límite de su área de distribución. Se priorizará, allí donde se presenten los hábitats incluidos en el Anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, la conservación o regeneración natural de los mismos frente a cualquier otro tipo de actuación.

4.- Se tenderá a la eliminación gradual de las especies alóctonas existentes en las Zonas de Reserva y Uso Limitado. Se evitará la intro-

ducción y propagación de especies alóctonas fuera de las zonas urbanas o de carácter agrícola. (Se califican como especies alóctonas a aquéllas cuya área de distribución natural no incluye el ámbito de aplicación de este Plan).

5.- Se evitará la desaparición de cualquier especie autóctona, asegurando la persistencia de su hábitat y aplicándose si fuera preciso medidas de protección y conservación de la flora endémica, amenazada o relicta incluida en el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León.

6.- Se compatibilizará el objetivo de conservación del recurso con la permanencia de los aprovechamientos agrosilvopastorales que no impliquen la degradación del mismo, ordenándolos para lograr esta adecuación.

7.- Se realizará un seguimiento ambiental ininterrumpido del estado de conservación de este recurso, valorando el efecto de las actuaciones que sobre él se realicen y controlando los posibles impactos que puedan degradarlo, en especial el fuego o la sobrecarga de herbívoros.

8.- No se autorizarán plantaciones en el medio natural con especies alóctonas, salvo lo dispuesto en el apartado 4 de este mismo artículo. Se procurará garantizar la calidad y procedencia genética de semillas y plantones utilizados en las reforestaciones con especies autóctonas.

9.- Se incluirán en el Catálogo de Especímenes Vegetales de singular relevancia de Castilla y León, a los elementos vegetales sobresalientes existentes.

10.- Se respetará, en el manejo de las especies silvestres, la conservación de la diversidad infraespecífica.

Artículo 16.- Fauna.

1.- Se protegerá el conjunto de la fauna, conservando su abundancia, diversidad y singularidad.

2.- Se mantendrá la diversidad y el buen estado de conservación de los biotopos, causa directa de su riqueza faunística, incidiendo en aquéllos que alojan las especies cuya conservación se considere prioritaria por ser representativas de los valores del Espacio Natural en el que se integra el área que ordena el presente Plan.

3.- Se evitará la desaparición de cualquier especie autóctona, sin perjuicio del necesario control sobre las poblaciones de aquellas especies que amenazaran el equilibrio de los ecosistemas. Aquellas especies catalogadas, en especial las calificadas como en peligro de extinción, pertenecientes a la fauna autóctona, serán objeto de un seguimiento estricto que asegure el mantenimiento de sus poblaciones.

4.- Se evitará la introducción y propagación de especies alóctonas fuera de las zonas urbanas o de carácter agrícola, prestando especial atención al control de criaderos de animales asilvestrables.

5.- Se condicionarán las actuaciones directas de regulación de las poblaciones animales a la existencia de suficientes garantías científicas y técnicas respecto a los posibles efectos colaterales de las mismas.

6.- Se condicionará la intensidad, superficie, duración y período de aplicación de los distintos aprovechamientos localizados en las Zonas de Uso Limitado y de Reserva a la protección y conservación de las áreas vitales de las especies amenazadas.

7.- Las actuaciones que se realicen sobre la fauna, se adecuarán al conjunto de Planes de Recuperación, Conservación y Manejo de Especies, estatales o autonómicos vigentes.

8.- Se elaborará un conjunto de indicadores que permitan vigilar y controlar el estado de conservación de la fauna para tomar, en su caso, las medidas de protección, conservación y restauración que se consideren necesarias.

9.- Se respetará, en el manejo de las especies silvestres, la conservación de la diversidad infraespecífica.

10.- Se limitará el desarrollo de barreras físicas artificiales, que restringen la libre circulación de la fauna a través del territorio que comprende el ámbito de aplicación de este Plan, así como entre éste y las áreas adyacentes.

Artículo 17.- Paisaje.

1.- Se restaurará la calidad paisajística donde haya sido deteriorada por acciones humanas como movimientos de tierras, actividades extractivas, aperturas de pistas y caminos, abandono de basuras o residuos, o cualesquiera otras.

2.- Se evitará la introducción en el medio natural de cualquier elemento artificial que limite el campo visual, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva. No obstante, al ser necesario que el núcleo urbano disponga de servicios como televisión, radio, teléfono o electricidad, podrán establecerse, de acuerdo con la normativa, las infraestructuras que sean imprescindibles para conseguir dichos objetivos.

3.- Se velará por el mantenimiento del territorio libre de basuras, desperdicios y vertidos, apoyando la aplicación de las normas contenidas en el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León y los Planes de Saneamiento de las Cuencas afectadas por este Plan. Se eliminarán cuanto antes los vertederos y escombreras incontrolados.

4.- Al efectuar obras y construcciones de infraestructuras y equipamientos asociados a los aprovechamientos y usos permitidos, se deberán adoptar las medidas necesarias para minimizar el impacto paisajístico, así como realizar las correspondientes obras de restauración del paisaje.

5.- Los instrumentos de Planeamiento Urbanístico deberán definir las condiciones que garanticen la integración paisajística de las edificaciones y mantengan el estilo tradicional predominante en la zona, prestando especial atención a la tipología o materiales de cubiertas y fachadas. Para lograr este objetivo se promoverán las líneas de fomento o subvención necesarias.

6.- Se promoverá la elaboración de estudios o catálogos sobre la arquitectura tradicional de la zona y se fomentarán líneas de ayuda para la adecuación de las viviendas rurales a dicha tipología.

CAPÍTULO II

Directrices para el aprovechamiento de los recursos naturales

Artículo 18.- Aprovechamientos agrícolas.

1.- Se procurará la disminución en el uso de plaguicidas, promoviendo una exhaustiva información sobre los productos aplicables de menor impacto, efectos colaterales de los mismos, época recomendada de uso y lugares o cultivos permitidos con arreglo a la legislación vigente en la materia.

2.- Se promocionarán las producciones agrícolas a las que se pueda adscribir una denominación de origen, etiquetas de calidad u otras calificaciones que las identifiquen con el Espacio Natural.

Artículo 19.- Aprovechamientos forestales.

1.- Se aumentará la superficie forestal arbolada favoreciendo la regeneración o repoblación con las especies autóctonas correspondientes a las respectivas series de vegetación.

2.- Sólo se podrán utilizar aquellas técnicas de reforestación que conlleven la menor alteración de la estructura y morfología del suelo durante su preparación, minimicen la acción previa sobre el matorral y supongan el menor impacto paisajístico.

3.- Se evitarán, con carácter general y para no producir un fuerte impacto paisajístico de los aprovechamientos forestales, las cortas a hecho en superficies continuas mayores de 0.5 Ha., excepto para la eliminación de especies alóctonas.

4.- Se desarrollarán las medidas necesarias para la prevención y extinción de incendios forestales en el ámbito territorial de este Plan, procurando que las actuaciones preventivas (apertura de cortafuegos, etc.) minimicen su impacto paisajístico.

5.- Se aplicarán métodos de la lucha y control biológico de plagas forestales, evitando la utilización extensiva de productos químicos insecticidas, que solo se emplearán en casos excepcionales y previa autorización de la Administración del Espacio Natural.

6.- Se realizará una ordenación global de los montes para compaginar, en lo posible, todos los usos y aprovechamientos, teniendo como prioridad, la conservación y mejora de la fauna y flora y la conservación de los suelos. Los aprovechamientos estarán siempre sometidos a Proyectos de Ordenación Forestal.

7.- No se realizarán repoblaciones productoras en las Zonas de Reserva, ni en las masas forestales autóctonas.

8.- Se deberá respetar la diversidad estructural y específica dentro de las masas forestales, tomando como criterios de actuación:

Respetar la presencia de distintas clases de edad.

Evitar las cortas a hecho en grandes superficies.

Permitir la coexistencia de un estrato arbustivo de sotobosque. Favorecer la evolución de los pinares hacia masas mixtas con frondosas.

Permitir la evolución natural del bosque en rodales de pequeñas dimensiones, sin aprovechamiento de ningún tipo.

Permitir, tomando las precauciones oportunas, la acumulación de restos vegetales o de pies extramaduros en los enclaves apropiados, como refugio para fauna de pequeñas dimensiones.

Artículo 20.- Aprovechamientos cinegéticos y piscícolas.

1.- Se subordinarán estos aprovechamientos a la protección y conservación de la fauna y demás recursos naturales, estableciéndose las limitaciones necesarias para este fin.

2.- Se adscribirán todos los terrenos del ámbito de aplicación de este Plan a un régimen cinegético especial de los recogidos en la legislación reguladora de caza.

3.- Para asegurar la conservación de la fauna silvestre, sólo se permitirá la caza en los terrenos cinegéticos que tengan informado favorablemente por la Administración del Espacio Natural un Plan Cinegético. Tales aprovechamientos se subordinarán a la protección y conservación de las poblaciones de fauna estableciéndose las limitaciones necesarias a tal fin.

4.- Se evitará que el ejercicio de la caza interfiera con el Programa de Uso Público, estableciendo las limitaciones oportunas.

5.- Se procurará el adecuado establecimiento en los tramos fluviales de zonas de reserva genética para mantener intacto el potencial biológico de las especies que las pueblan.

6.- La práctica de la caza de corzo se hará siempre bajo la modalidad de rececho.

Quedan exceptuadas las prácticas debidamente autorizadas y controladas, destinadas al control de poblaciones.

7.- Se controlará la gestión cinegética de los cotos incluidos en este Plan y el desarrollo de las distintas modalidades cinegéticas, procurándose en lo posible la presencia de personal de guardería en el mismo.

8.- Se ordenará el pastoreo del ganado menor, reduciendo su presión sobre las zonas más sensibles.

Artículo 21.- Aprovechamientos ganaderos.

1.- Se fomentará la actividad ganadera ordenada, dándose prioridad a las razas de ganado autóctonas adaptadas al medio natural.

2.- Se fomentará la mejora de los pastizales y la adecuación de la carga ganadera, de acuerdo con la capacidad productora de recursos pastables, compatibilizándola con la permanencia y mejora de las comunidades vegetales y ecosistemas existentes.

Se deberán valorar y adecuar, en su caso, otras cargas pastantes debidas a herbívoros salvajes.

3.- En las zonas de mayor valor natural, cuando para el mantenimiento de la calidad de los pastizales resulte necesario, se emplearán técnicas de desbroce, resultando prohibidas las quemadas de matorral. En las áreas con vegetación arbustiva o arbórea recientemente quemada se deberá restringir, durante el tiempo necesario, el acceso del ganado para favorecer su regeneración.

4.- Se facilitará la mejora de las infraestructuras ganaderas, siempre teniendo en cuenta la tipología de las construcciones tradicionales de la zona y el respeto a los ecosistemas y paisaje del entorno.

5.- Se fomentará el saneamiento de la cabaña ganadera y el control de las epizootias.

CAPÍTULO III

Directrices para la gestión del uso público

Artículo 22.- Directrices generales.

1.- Se protegerán los recursos naturales frente a las actividades de uso público, ordenándolas, reduciendo las fuentes de impacto y eliminando aquellas incompatibles con la gestión de un espacio protegido.

2.- Se impulsará el uso público como elemento dinamizador y acicate del desarrollo socioeconómico de la población local.

3.- Se crearán las infraestructuras de uso público necesarias para facilitar y optimizar la visita pública, como Centros de Interpretación, Información o Acogida, y se acondicionarán adecuadamente los Refugios de Montaña o construcciones similares. Para ello, se aprovecharán al máximo las edificaciones existentes, promoviendo su restauración y primando aquellas que tengan valores históricos-culturales.

4.- Se incentivará la iniciativa privada (cooperativismo, etc.) entre la población local para la puesta en marcha de actividades económicas de uso público compatibles con la conservación del Espacio Natural.

5.- Se promoverán prioritariamente aquellas actividades de uso público que no precisen infraestructuras.

6.- Se promoverá, a través de la educación ambiental, información e interpretación, un mayor respeto y aprecio hacia este espacio, así como el conocimiento de sus principales valores.

7.- Se realizarán actuaciones para disminuir el impacto de los visitantes en las zonas más frecuentadas, reconducirlos hacia otras menos saturadas y para eliminar los residuos que éstos producen.

8.- Se potenciará como recurso para el uso público el patrimonio histórico, artístico y cultural, aumentando su capacidad de acogida a partir de la conservación de sus características intrínsecas y la mejora del entorno natural inmediato en el que se integra.

Artículo 23.- Actividades recreativas y deportivas.

1.- Se procurará diversificar las áreas utilizadas por los visitantes y ubicarlas en las zonas menos frágiles.

2.- La Administración del Espacio Natural podrá regular la práctica de todas aquellas actividades deportivas que puedan suponer deterioro para los valores objeto de protección o riesgo para los visitantes del mismo. En caso de exigirse permisos específicos, se procurará la mayor brevedad en su tramitación y la posibilidad de expedirse por dicha Administración.

3.- Se fomentarán las actividades deportivas y de recreo, debiéndose minimizar el impacto ambiental de aquellas que requieran la creación de infraestructuras permanentes.

4.- Se procurará la adecuación de las redes existentes de caminos y sendas rurales, con el fin de promover la práctica ordenada de excursiones y senderismo.

5.- Se limitará la utilización de vehículos a motor en las Zonas de Reserva y Zonas de Uso Limitado, salvo los empleados en actividades agrosilvopastorales permitidas o de gestión del Espacio Natural. La Administración del Espacio Natural podrá instalar con este fin barreras en las pistas y caminos ubicadas en dichas zonas para controlar su uso.

6.- Se considerarán como actividades de gestión del Espacio Natural las visitas guiadas por personal autorizado expresamente por la Administración del mismo, siempre que se realicen cumpliendo estrictamente todas las condiciones exigidas al expedirse la correspondiente autorización.

Artículo 24.- Actividades turísticas.

1.- Se elaborará un Plan de Desarrollo Turístico.

2.- Se fomentarán líneas de ayuda para la promoción de establecimientos hoteleros y de restauración que faciliten la acogida de los visitantes, de forma compatible con la conservación de los valores del Espacio Natural.

3.- Se facilitará la creación de campamentos de turismo en el área incluida en el ámbito de aplicación del Plan o sus cercanías como alternativa a la acampada libre. La acampada estará prohibida fuera de los lugares señalados al efecto, y se procurará, en particular, evitar la acampada dispersa sobre las riberas del río Alagón y del río Francia.

4.- Se facilitará la utilización de casas de labranza como albergues rurales orientados hacia el denominado «turismo verde», como generador de una fuente de rentas alternativas.

Artículo 25.- Actividades de información e interpretación.

1.- Se concentrarán las actividades de información preferentemente en los accesos al Espacio Natural, que contarán con infraestructura de acogida de visitantes.

2.- Se divulgará suficientemente la normativa reguladora de las actividades de uso público para que sea conocida por los usuarios y la población residente, al menos en los aspectos en que estén directamente implicados.

3.- Se indicará al menos, con la señalización, la delimitación del territorio del Espacio Natural y su zonificación, así como los aspectos básicos de su normativa.

4.- Se buscará, a través de la interpretación, promover actitudes de respeto al medio natural en general y la adquisición de un mayor grado de conciencia sobre la problemática medio-ambiental.

5.- Se promoverá el descubrimiento de los contenidos de esta zona del Espacio Natural mediante senderos, itinerarios guiados o no, carreteras escénicas, etc.

Artículo 26.- Seguridad.

1.- Se elaborará un plan que garantice la seguridad de los visitantes. Para su elaboración se tendrán en cuenta todas aquellas actividades que puedan ser causa de accidente sobre las personas, así como aquellas otras situaciones ambientales o naturales que comporten peligrosidad.

2.- Se establecerán mecanismos de cooperación con los organismos responsables de distintos aspectos de la seguridad, como Cruz Roja, Guardia Civil, Protección Civil, etc.

CAPÍTULO IV

Directrices para la ordenación territorial y los recursos culturales

Artículo 27.- Infraestructuras.

1.- Se procurará minimizar el impacto sobre el medio natural en el desarrollo de infraestructuras fuera del núcleo urbano, tales como carreteras, caminos o pistas, minicentrales, conducciones de cualquier tipo, tendidos eléctricos o telefónicos.

2.- No serán permitidos en el territorio incluido en el ámbito de aplicación del Plan, vertederos de residuos tóxicos y peligrosos o depósitos de residuos nucleares. Se procurará gestionar mancomunada o provincialmente los vertederos de residuos urbanos y los de residuos procedentes de explotaciones agropecuarias.

Artículo 28.- Urbanismo.

1.- Las áreas delimitadas como Zonas de Reserva y Zonas de Uso Limitado deberán ser adscritas, en los correspondientes planteamientos urbanísticos, a los usos y aprovechamientos propios de los suelos rústicos con protección.

2.- La aprobación de planes urbanísticos que afecten ámbito territorial del Plan requerirá para su aprobación definitiva el informe previo favorable de la Administración del Espacio, en las materias que vienen reguladas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo y en la Ley 8/1991, de 10 de mayo y especialmente la clasificación del suelo contenida en los mismos por su directa influencia en la zonificación.

3.- Se evitará la construcción de nuevos núcleos urbanos no integrales espaciales y tipológicamente en los cascos tradicionales.

4.- El planeamiento urbanístico deberá definir las condiciones urbanísticas que garanticen la integración paisajística de las edificaciones. La restauración exterior de las construcciones y edificaciones existentes así como la realización de otras nuevas deberá procurar no alterar las características arquitectónicas tradicionales.

5.- Se fomentará la rehabilitación, mejora y nueva construcción de viviendas rurales que mantengan la fisonomía tradicional de los núcleos urbanos.

Artículo 29.- Patrimonio cultural.

1.- Se confeccionará un Catálogo con los recursos culturales, arquitectónicos y etnológicos, prestando especial atención a los siguientes:

Elementos singulares de la red viaria tradicional (vías pecuarias).

Elementos singulares de uso tradicional ligados a los aprovechamientos (chozos, molinos, cabañas, cercados, etc.).

Monumentos de valor histórico-artístico.

Conjuntos urbanos histórico-artísticos.

Eventos culturales y expresiones tradicionales (artesanía, folclore, fiestas, costumbres, etc.).

Elementos arqueológicos y paleontológicos (yacimientos, cuevas, pinturas, etc.).

2.- Se realizarán estudios descriptivos de las tipologías arquitectónicas tradicionales y sistemas constructivos, de cara a facilitar su rehabilitación y conocimiento, promoviendo la protección y conservación de las edificaciones más valiosas.

3.- Se fomentarán las actividades de puesta en valor, conservación y rehabilitación del patrimonio cultural, incluidas las fiestas populares, manifestaciones folclóricas, en armonía con la preservación de los recursos naturales.

4.- Se conservará, y en su caso restaurará, el viario tradicional asociado a prácticas agroforestales y ganaderas, entendido como un elemento cultural e histórico más. Se tenderá a convertir la red viaria tradicional en un soporte idóneo para la expansión de actividades de uso público.

5.- Se promoverán líneas de ayuda para la recuperación y mantenimiento del patrimonio arquitectónico de carácter histórico, artístico y popular.

6.- Se impulsará la creación de un museo etnográfico.

CAPÍTULO V

Directrices para la mejora de la calidad de vida y la dinamización socioeconómica

Artículo 30.- Mejora y promoción de actividades socioeconómicas.

1.- Se procurará que las rentas generadas por los servicios y su gestión reviertan preferentemente en la población local.

2.- Se promoverá en la población local su mejor preparación y adquisición de técnicas para el desarrollo de nuevas actividades, con la creación de escuelas-taller, realización de cursos de formación, etc.

3.- Se procurará una mayor valoración de los productos generados, a través de la mejora de su imagen de calidad, por su adscripción a Denominaciones de Origen o promoviendo el uso de marcas de origen o etiquetas ecológicas.

4.- Se procurará el mantenimiento, desarrollo y promoción de la industria artesanal local, así como la promoción de industrias de transformación de los productos tradicionales de la zona, con el debido control sobre sus posibles efectos sobre el paisaje y el medio natural.

5.- Se apoyará un desarrollo turístico respetuoso con sus valores naturales y culturales, como un sector generador de rentas, potenciando especialmente el denominado turismo rural.

Artículo 31.- Mejora de los equipamientos y actuaciones sociales.

1.- Se procurará un nivel adecuado de servicios e infraestructuras básicas en los núcleos habitados mediante la ejecución, conservación y ampliación de las redes de aguas y su depuración, alcantarillado, pavimentación, electrificación y alumbrado.

2.- Se procurará un continuado abastecimiento de agua potable a la población, previendo sus necesidades y promoviendo su utilización y consumo de forma ordenada.

3.- Se procurará el mantenimiento y mejora de las carreteras locales que permitan el acceso a todos los núcleos de población habitados. Tras cualquier obra de mejora se procederá al tratamiento vegetal adecuado al entorno, reponiendo la vegetación en todas las áreas lindantes con viales que hayan sido dañadas.

4.- Se articularán las vías precisas de cooperación con las entidades responsables de las telecomunicaciones con vistas a obtener un óptimo servicio y la cobertura total del ámbito territorial de este Plan.

5.- Se procurará optimizar el servicio sanitario prestado a población, previéndose además las necesidades adicionales que el uso público de la zona pueda generar.

6.- Se dará prioridad al desarrollo, del Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León y del Plan Regional de Saneamiento.

7.- Se promocionará la realización de las iniciativas y actividades educativas y culturales, incorporando en ellas los conceptos medioambientales inspiradores de la protección del Espacio Natural, para la dinamización sociocultural de la población vinculada al mismo.

TÍTULO IV

Zonificación

Artículo 32.- Justificación.

La zonificación se configura como el núcleo fundamental de la planificación al permitir establecer una asignación de usos para cada zona del

Espacio Natural definida en función de sus características y valores naturales así como por su mayor o menor vulnerabilidad. De este modo se pretende compaginar la consecución de los objetivos de conservación y protección de los recursos naturales, así como el uso y disfrute público, con el desarrollo de otras actividades productivas, como los usos agrícolas y ganaderos que de manera tradicional se dan en esta área del Espacio Natural.

El artículo 30 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, señala una tipología básica de zonas con arreglo a la siguiente clasificación:

A. Zonas de Reserva.

B. Zonas de Uso Limitado.

C. Zonas de Uso Compatible.

D. Zonas de Uso General.

Artículo 33.- Zonas de Uso General.

Conforme a la Ley 8/1991, de 10 de mayo, se consideran así las zonas «que por su menor calidad relativa o por poder absorber una influencia mayor, puedan utilizarse para el emplazamiento de instalaciones de uso público que redunden en beneficio del disfrute o de la mejor información respecto al espacio natural, donde se ubicarán las diversas instalaciones y actividades que redunden en beneficio del desarrollo socioeconómico de todos los habitantes del Espacio Natural Protegido».

Se incluyen aquí las zonas ocupadas por el núcleo urbano de Miranda del Castañar y su entorno inmediato, en los que se localizan la mayor parte de los usos que precisan el desarrollo de construcciones y edificaciones. Su delimitación exacta corresponderá a todo lo que las Normas Urbanísticas clasifiquen como suelo urbano o urbanizable delimitado, así como en la parcela 13, del polígono catastral n.º 7, de Miranda del Castañar, las subparcelas a, b, c, d, f, y la subparcela 020 (Referencia catastral 001702000TK48F).

Cuando un suelo clasificado por el planeamiento urbanístico municipal como Suelo Urbanizable Delimitado y, por tanto como Zona de Uso General, sea clasificado posteriormente por el planeamiento urbanístico municipal como suelo rústico en cualquiera de sus categorías, automáticamente pasará a ser clasificado como Zona de Uso Compatible.

Artículo 34.- Zonas de Uso Compatible.

Conforme a la Ley 8/1991, de 10 de mayo, son aquellas áreas en las que «las características del medio natural permiten la compatibilización de su conservación con las actividades educativas y recreativas, permitiéndose un moderado desarrollo de servicios con finalidades de uso público o de mejora de la calidad de vida de los habitantes de la zona».

Se incluye en este tipo de zonas la mayor parte de los terrenos destinados a usos agrícolas, algunos pastizales aprovechados mediante ganadería extensiva, así como las áreas que acojan infraestructuras asociadas al Uso Público. Presenta cierta heterogeneidad en cuanto a sus valores al haber en su seno áreas con tipos de uso del suelo y características paisajísticas relativamente dispares.

Artículo 35.- Zonas de Uso Limitado.

Conforme a la Ley 8/1991, de 10 de mayo, se consideran así las zonas «donde el medio natural mantiene una alta calidad, pero sus características permiten un moderado uso público, que no requiera instalaciones permanentes». Se ha incluido en ellas la mayor parte de los terrenos que presentan vegetación natural bien conservada, que en muchos casos se corresponde con distintos tipos de hábitats de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992 y/o una notable riqueza faunística y florística.

En estos terrenos predominan los usos ganaderos, cinegéticos o forestales y pueden englobar en ocasiones pequeñas parcelas de cultivos que forman mosaico con los terrenos forestales, cuya reducida extensión aconseja diferenciarlas como zonas de uso compatible.

Artículo 36.- Zonas de Reserva.

Conforme a la Ley 8/1991, de 10 de mayo, se consideran así las zonas «constituidas por aquellas áreas de los Espacios Naturales Protegidos con mayor calidad biológica, o que contengan en su interior los elementos bióticos más frágiles, amenazados o representativos». Se ha incluido en ellas las áreas que presentan un valor natural sobresaliente, especialmente en cuanto a su vegetación, fauna y paisaje, que precisan el mayor grado de protección frente a diversas perturbaciones.

Se han delimitado las dos Zonas de Reserva siguientes:

R.1. Reserva del madroñal de La Mata.

Se han clasificado como Zonas de Reserva un área en la que aparece un madroñal arbóreo de gran talla, mezclado con quejigos y castaños, denominada como madroñal de «La Mata». Presentan un sotobosque con abundante presencia de rusco y hiedra mientras que sus orlas suelen estar cerradas por durillos. Son comunidades con una riqueza micológica importante. Se trata de formaciones de alto valor botánico, por su originalidad, rareza y diversidad. Los madroñales con este desarrollo, son comunidades escasísimas en otras zonas de España, quedando casi restringidas a esta zona oriental de la Sierra de Francia.

R.2. Reserva de las laderas orientales del río Alagón.

Se han incluido igualmente en estas zonas de máximo valor las áreas de bosque mixto de alcornoque, con encina, madroñal, quejigo o roble, que ocupan las laderas umbrosas y algo frescas del valle del Alagón.

Esta Zona de Reserva incluye una muestra representativa de las alisedas de la ribera del Alagón, bosques mixtos, en los que el aliso aparece acompañado por fresnos, sauces (*S. atrocinerea*), arraclaños o incluso almeceas («ojaranzos») y cerezos asilvestrados, con abundancia de zarzales, helechos y cárices (*Carex*, *Luzula*). Las alisedas se comportan como refugio de plantas atlánticas y eurosiberianas de interés, entre ellas muchos helechos *Osmunda*, *Polistichum*, *Blechnum*, *Dryopteris*, etc.

Desde el punto de vista faunístico las riberas del Alagón poseen un importante valor, tanto por la presencia de especies emblemáticas como la cigüeña negra, como por su papel de vía de entrada del mundo biogeográfico luso-extremadureño en la región Carpetano-ibérico-leonesa que le confiere una elevada diversidad específica en todas las comunidades vivas con las que tiene relación.

Artículo 37.– Delimitación de zonas.

Las Zonas de Reserva, Zonas de Uso Limitado y Zonas de Uso Compatible se han delimitado con gran precisión, a escala 1:10.000, en el mapa de zonificación. Sus límites pueden ser apreciados con toda nitidez sobre la ortofoto aérea digital de la zona, por lo que no se realiza una descripción literal de los mismos. Allí donde cualquiera de esas Zonas contactan con las Zonas de Uso General el límite entre ellas quedará fijado por la delimitación de estas últimas conforme a lo establecido en el artículo 33.

TÍTULO V

Normativa

CAPÍTULO I

Normativa general

Artículo 38.– Usos permitidos.

Con carácter general se consideran usos o actividades «permitidos» los agrícolas, ganaderos y forestales que sean compatibles con la protección de este territorio, y todos aquellos no incluidos en los grupos considerados como prohibidos y autorizables ni contemplados en la normativa específica contenida en este Plan.

Artículo 39.– Usos prohibidos.

Son usos o actividades prohibidos todos aquellos que sean incompatibles con las finalidades de protección de este territorio, y en particular, los siguientes:

- Hacer fuego, salvo en los lugares y formas autorizados.
- Vertido o abandono de objetos y residuos fuera de los lugares autorizados, así como su quema no autorizada.
- Vertidos líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar el dominio público hidráulico.
- Persecución, caza y captura de animales de especies no incluidas en la relación de las que pueden ser objeto de caza y pesca, excepto para estudios científicos debidamente autorizados, así como la comercialización de ejemplares de vivos o muertos, de sus despojos y fragmentos, de aquellas especies no incluidas en la relación de animales cinegéticos y piscícolas comerciables.
- La colocación de carteles, placas y cualquier otra clase de publicidad comercial en el suelo rústico del ámbito de protección.

f) La acampada fuera de los lugares señalados al efecto.

g) La destrucción, mutilación, corte o arranque así como la recolección de propágulos, polen o esporas de las especies vegetales pertenecientes a alguna de las incluidas en los Catálogos de Especies Amenazadas.

h) La utilización de motos, coches todo terreno y quads, salvo en los lugares destinados al efecto.

i) La introducción en el medio natural de especies no autóctonas de la fauna salvaje y flora silvestre.

Artículo 40.– Usos autorizables.

1.– Se consideran usos o actividades «autorizables» todos aquellos sometidos a autorización, licencia o concesión que afecten al suelo rústico del ámbito territorial del Plan, no considerados como usos permitidos o prohibidos.

2.– Se considerarán usos o actividades «autorizables», pero requerirán someterse a Evaluación de Impacto Ambiental en cada caso:

Carreteras.

Presas y Minicentrales.

Líneas de transporte de energía.

Actividades extractivas a cielo abierto.

Roturaciones de montes.

Concentraciones Parcelarias.

Modificaciones del dominio público hidráulico.

Instalación de vertederos.

Primeras repoblaciones forestales.

Todos aquellos que así se consideren en los instrumentos de planificación y demás normas de aplicación.

3.– Asimismo, deben someterse a Evaluación de Impacto Ambiental todos los proyectos contemplados en el Anexo II de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio de evaluación de impacto ambiental, que no estén expresamente prohibidos por lo dispuesto en los siguientes apartados de esta normativa específica.

CAPÍTULO II

Normativa específica

Artículo 41.– Actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental.

Se considerarán usos o actividades autorizables por la Administración del Espacio Natural, pero requerirán someterse a Evaluación de Impacto Ambiental en cada caso:

Las transformaciones de uso del suelo rústico que afecten a superficies superiores a 3 hectáreas.

La apertura de nuevas pistas o caminos y la modificación del trazado de las existentes, en las Zonas de Uso Limitado.

La instalación excepcional en las Zonas de Uso Compatible de edificaciones e instalaciones de Utilidad Pública o interés social que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural.

La instalación de tendidos eléctricos o telefónicos aéreos en las Zonas de Uso Limitado.

La instalación de conducciones, canalizaciones o tuberías de cualquier tipo en las Zonas de Reserva.

Artículo 42.– Atmósfera.

Se prohíbe la emisión de elementos contaminantes por encima de los niveles autorizados en la legislación vigente, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 43.– Agua.

1.– Se prohíben las siguientes acciones:

- Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.
- Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.
- Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.

2.- En las actuaciones que supongan un recorte o modificación en la forma en que el agua circula por los cauces, la Administración del Espacio Natural podrá exigir el mantenimiento de unos caudales mínimos ecológicos.

3.- La práctica del baño podrá suprimirse, cuando las necesidades de conservación así lo aconsejen, en las zonas o tramos que la Administración del Espacio Natural señale.

4.- Se prohíbe, excepto en las Zonas de Uso General, el lavado con aguas corrientes de vehículos y enseres de forma que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.

5.- En las Zonas de Reserva y Zonas de Uso Limitado: Se prohíbe verter a las aguas jabones, detergentes o derivados, o cualquier otro tipo de sustancias que puedan contaminarlo o degradarlo.

Artículo 44.- Geología, Geomorfología y Suelo.

1.- Actividades extractivas:

En las Zonas de Reserva: No podrán llevarse a cabo nuevas actividades extractivas a cielo abierto.

En las Zonas de Uso Limitado y Zonas de Uso Compatible: No podrán llevarse a cabo nuevas actividades extractivas a cielo abierto. No obstante, podrán ser autorizadas por la Administración del Espacio Natural, las canteras con aprovechamiento vecinal y las destinadas a la realización de obras en el interior del Espacio Natural.

2.- Movimientos de tierras. En las Zonas de Reserva y Zonas de Uso Limitado: Queda prohibida en la realización de actividades agrosilvopastorales, la alteración del terreno que implique modificación de la morfología, estructura o perfil del mismo, como explanaciones, terrazas, bancales, etc. Excepcionalmente, en las Zonas de Uso Limitado se podrán realizar por razones de control de fenómenos erosivos agudos, previo informe favorable de la Administración del Espacio Natural.

Artículo 45.- Contaminación por residuos.

1.- Se prohíbe arrojar, enterrar o incinerar basuras, escombros, residuos sólidos urbanos o industriales fuera de las zonas habilitadas para este fin.

2.- Se prohíbe la instalación de almacenes de residuos tóxicos, peligrosos o depósitos de residuos nucleares.

3.- Se prohíbe la utilización fuera de las Zonas de Uso General de productos fitosanitarios clasificados como tóxicos o muy tóxicos por su grado de peligrosidad para las personas.

4.- En las Zonas de Reserva y Zonas de Uso Limitado. En estas zonas no se podrán utilizar fitosanitarios clasificados como C o D por su peligrosidad para la fauna terrestre o acuática, o por su peligrosidad apícola, según la clasificación de la Orden Ministerial de 31 de enero de 1973 y sus modificaciones. La aplicación en superficies mayores de 3 Ha. de cualesquiera otros fitosanitarios requerirá informe favorable previo de la Administración del Espacio Natural.

Artículo 46.- Uso de vehículos.

1.- En Zonas de Reserva: Se prohíbe el acceso, estacionamiento y circulación de todo tipo de vehículos a motor, excepto en los lugares señalados al efecto.

Se exceptúa de esta prohibición a los vehículos utilizados en el ejercicio de actividades agrosilvopastorales permitidas por los propietarios de los terrenos o titulares de los derechos respectivos, o aquellos autorizados expresamente por la Administración del Espacio Natural para actividades de gestión del mismo.

2.- En Zonas de Uso Limitado: Se prohíbe la circulación de vehículos a motor fuera de pistas y caminos, así como por las pistas, vías y caminos que la Administración del Espacio Natural señale al efecto.

Se exceptúa de ambas prohibiciones a los vehículos utilizados en el ejercicio de actividades agrosilvopastorales permitidas por los propietarios de los terrenos o titulares de los derechos respectivos, o aquellos autorizados expresamente por la Administración del Espacio Natural para actividades de gestión del mismo.

Artículo 47.- Vegetación.

1.- Se prohíbe la recolección de plantas enteras, fragmentos o propágulos, así como la mutilación o destrucción de individuos de las especies vegetales incluidas en el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León.

2.- En las Zonas de Reserva: No se permite la quema de vegetación como forma de manejo con fines agrícolas, ganaderos o forestales.

3.- En las Zonas de Uso Limitado: La quema de vegetación como forma de manejo con fines agrícolas, ganaderos o forestales, requerirá la autorización expresa de la Administración del Espacio Natural.

4.- La Administración del Espacio Natural velará los usos y actuaciones forestales se atengan a la siguiente normativa:

A. Las actuaciones de restauración de la vegetación arbórea o arbustiva deberán efectuarse con las especies correspondientes a las Series de Vegetación existentes en el Espacio Natural, evitándose la introducción de flora silvestre cuya área de distribución natural actual no incluya el área protegida.

B. Sólo se podrán utilizar aquellas técnicas de reforestación que conlleven la menor alteración de la estructura y morfología del suelo durante su preparación, minimicen la acción previa sobre el matorral y supongan el menor impacto paisajístico.

C. No se permiten las cortas a hecho en superficies continuas mayores de 0.5 Ha. para los aprovechamientos de masas arbóreas, excepto para la eliminación de especies alóctonas.

D. En los Montes de Utilidad Pública, los aprovechamientos y tratamientos selvícolas deberán respetar la diversidad natural, tanto estructural como específica, dentro de las masas forestales, ateniéndose a los siguientes criterios de actuación:

Respetar la presencia de distintas clases de edad.

Permitir la coexistencia de un estrato arbustivo de sotobosque.

Favorecer la evolución de los pinares hacia masas mixtas con frondosas.

Permitir la evolución natural del bosque en rodales de pequeñas dimensiones, sin aprovechamiento de ningún tipo.

Permitir, tomando las precauciones oportunas, la acumulación de restos vegetales o de pies extramaduros en los enclaves apropiados, como refugio para fauna de pequeñas dimensiones.

E. En las Zonas de Reserva y en las Zonas de Uso Limitado: Los aprovechamientos forestales y las prácticas selvícolas que se realicen deberán estar recogidas en el correspondiente plan dasocrático, informado favorablemente por la Administración del Espacio Natural.

Artículo 48.- Aprovechamientos Ganaderos.

1.- En las Zonas de Reserva: El aprovechamiento ganadero de estas áreas se ordenará a través de un plan de ordenación ganadera informado favorablemente por la Administración del Espacio Natural, supeditando la intensidad del aprovechamiento a la conservación de los valores de esta zona.

2.- En las Zonas de Uso Limitado: La Administración del Espacio Natural podrá obligar a adecuar la carga ganadera de cada área a lo dispuesto en su correspondiente plan de ordenación ganadera, previamente informado favorablemente por dicha Administración.

3.- En las Zonas de Reserva y Zonas de Uso Limitado: En los terrenos de estas zonas que resulten quemados o afectados por incendios forestales la Administración del Espacio Natural podrá prohibir el pastoreo en los mismos cuando se estime necesario el acotamiento para su regeneración natural o bien cuando el peligro de erosión así lo recomiende.

Artículo 49.- Fauna Silvestre.

1.- Se prohíbe la colocación de cepos, lazos, reclamos, redes u objetos o artefactos similares, salvo con fines de investigación y gestión del Espacio Natural y previa autorización de la Administración del mismo.

2.- Cualquier actuación que requiera el manejo directo de Especies Catalogadas, requerirá la autorización previa por parte de la Administración del Espacio Natural y se adecuará, en su caso, a los Planes de Recuperación, Conservación o Manejo vigentes.

Artículo 50.- Caza y pesca.

1.- Las actividades de caza y pesca se ajustarán a su legislación específica, requiriéndose en todo caso para su ejercicio la aprobación del

correspondiente Plan Cinegético, informado favorablemente por la Administración del Espacio Natural.

2.- La práctica de la caza del corzo se hará siempre bajo la modalidad de rececho. Quedan exceptuadas de esta prohibición las prácticas debidamente autorizadas y controladas, destinadas al control de poblaciones.

3.- Podrá prohibirse la pesca en todas las áreas de baño señalizadas expresamente al efecto por la Administración del Espacio Natural, durante los meses de junio a septiembre.

4.- Se prohíben los campeonatos de caza.

5.- El personal de guardería y vigilancia tendrá derecho al libre acceso a los cotos de caza incluidos en esta área del dicho Espacio, para supervisar el cumplimiento de la normativa.

Artículo 51.- Paisaje.

1.- No se permitirá ninguna actuación que introduzca elementos artificiales de carácter permanente que limiten el campo visual, rompan la armonía del paisaje o desfiguren las perspectivas, exceptuando aquellos casos en los que el impacto sea el mínimo posible y la acción tenga interés general.

2.- Queda prohibido realizar inscripciones, señales, signos y dibujos en piedras, árboles o cualquier elemento del medio natural o histórico-cultural, excepto las necesarias para la gestión del Espacio Natural.

Artículo 52.- Urbanismo y edificaciones.

1.- La aprobación de planes urbanísticos que afecten el territorio incluido en el ámbito de aplicación de este Plan, requerirá para su aprobación definitiva el informe previo favorable de la Administración del Espacio Natural, en las materias que vienen reguladas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo y en la Ley 8/1991, de 10 de mayo y en especial sobre la adecuación de la clasificación del suelo a la zonificación prevista en el presente Plan.

2.- Edificaciones.

a) Se prohíbe la realización de nuevas construcciones o modificación de las existencias que por su ubicación, altura, volumen, materiales o colorido supongan una alteración manifiesta del paisaje, de las condiciones medioambientales de las áreas naturales, rurales o urbanas, o que desfiguren de forma ostentosa la fisonomía arquitectónica tradicional.

b) En las Zonas de Reserva: No está permitida la realización de cualquier tipo de construcciones o edificaciones, salvo la rehabilitación de las existentes destinadas al uso público.

c) En las Zonas de Uso Limitado: Se permiten únicamente, previa autorización por la Administración del Espacio Natural, construcciones ligadas a las actividades de gestión de los recursos forestal, ganadero o cinegético, que guarden relación con la naturaleza y destino de la zona y que, en ningún caso, podrán ser utilizadas como vivienda, aunque ésta tenga carácter temporal.

d) En las Zonas de Uso Limitado y Zonas de Uso Compatible: Como excepción a lo arriba dispuesto se permiten, previa autorización de la Administración del Espacio Natural, construcciones o instalaciones para la gestión del uso público así como instalaciones de interés público relacionadas exclusivamente con la recepción de señales de telefonía, radio o televisión o con el abastecimiento y depuración de aguas así como la ubicación de cementerios, cuando justificadamente no puedan localizarse en otra zona de menor valor ambiental. Los proyectos técnicos de estas instalaciones deberán acompañarse de una memoria justificativa de la adecuación ambiental de la actuación.

e) En Zonas de Uso Compatible: Se permiten únicamente, previa autorización por la Administración del Espacio Natural, nuevas construcciones ligadas a las actividades de gestión de los recursos forestal, agrícola, ganadero o cinegético, que guarden relación con la naturaleza y destino de la zona y que, en ningún caso, podrán ser utilizadas como vivienda, aunque ésta tenga carácter temporal.

f) En la Zona de Uso Compatible, así mismo, se admite la rehabilitación de las construcciones tradicionales existentes para los usos a que estaban destinadas o para actuaciones relacionadas con el uso público.

Se someterá al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental la instalación excepcional en las Zonas de Uso Compatible de edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social, que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural.

Artículo 53.- Carreteras, pistas y caminos.

a) Se prohíbe la construcción de carreteras, pistas y caminos, excepto en las Zonas de Uso General, sin la autorización de la Administración del Espacio Natural, sin perjuicio de lo establecido en la normativa específica de cada zona.

b) En las Zonas de Reserva: No se permitirá la construcción de nuevas carreteras, pistas o caminos. Se mantendrán las existentes que benefician la gestión, investigación o uso público.

c) En las Zonas de Uso Limitado: No podrá llevarse a cabo la construcción de nuevas pistas o modificación del trazado de las existentes, salvo las imprescindibles para actividades de gestión del Espacio Natural, el uso público o alguna otra actividad permitida en estas zonas, siempre sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental.

El acondicionamiento de las existentes se hará con criterios restrictivos en cuanto a que puedan generar un incremento en la demanda de uso.

En las parcelas particulares situadas en Zonas de Uso Limitado y Reserva se podrán mejorar los accesos existentes para mantener el uso agrario, forestal o ganadero de las parcelas, previo informe favorable de la Administración del Espacio Natural.

Artículo 54.- Tendidos y conducciones.

a) En las Zonas de Reserva: Se prohíbe la instalación de tendidos eléctricos y telefónicos aéreos. La instalación de conducciones o tuberías de cualquier tipo requerirá someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

b) En las Zonas de Uso Limitado: La instalación de tendidos eléctricos y telefónicos aéreos requerirá someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. La instalación de conducciones o tuberías de cualquier tipo requerirá autorización de la Administración del Espacio Natural.

c) En las Zonas de Uso Compatible: La instalación de tendidos eléctricos y telefónicos aéreos requerirá autorización de la Administración del Espacio Natural.

Artículo 55.- Instalaciones eólicas y plantas fotovoltaicas.

1.- En las Zonas de Reserva y las Zonas de Uso Limitado: Se prohíbe la instalación de parques eólicos, aerogeneradores y huertos solares.

2.- En Zonas de Uso Compatible y Zonas de Uso General, sólo serán susceptibles de autorización, previo informe favorable de la Administración del Espacio Natural, las instalaciones eólicas vinculadas al autoconsumo eléctrico.

La instalación de plantas fotovoltaicas que por su dimensión o potencia no hayan de someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental requerirá para su autorización el informe previo favorable de la Administración del Espacio Natural.

Artículo 56.- Para la Gestión del Uso Público.

1.- En las Zonas de Reserva: El acceso y tránsito de personas por estas áreas podrá ser restringido por la Administración del Espacio Natural si es preciso para la conservación de sus valores. No obstante, los propietarios de los terrenos o titulares de los derechos respectivos tendrán libre acceso a los mismos para el desarrollo de actividades permitidas. El uso público se encauzará a través de sendas, caminos o pistas perfectamente señalizados y delimitados.

2.- Se prohíbe la realización de pruebas deportivas con vehículos a motor (rallies, motocross, etc.). La realización de otras competiciones deportivas deberá contar con la autorización de la Administración del Espacio Natural, que podrá asimismo dictar normas particulares para el desarrollo de actividades deportivas cuando supongan un peligro para la conservación de los valores naturales, tales como: deportes acuáticos, aéreos, de motor, de nieve, montañismo, escalada, ciclismo, bicicleta de montaña, rutas a caballo, deportes tradicionales y todo tipo de competiciones deportivas organizadas.

3.- En las Zonas de Reserva: Se prohíbe sobrevolar el territorio incluido en el ámbito de aplicación de este Plan a alturas inferiores de 1.000 m. sobre la cota vertical del terreno, salvo por razones de salvamento, seguridad o gestión.

4.- Para la realización de actividades de investigación en el Medio Natural será precisa la autorización expresa de la Administración del Espacio Natural.

5.- Queda prohibida la realización de actividades profesionales o comerciales de cinematografía, radio, televisión, vídeo u otras similares en el medio natural sin autorización de la Administración del Espacio Natural.

6.- Se prohíbe la venta ambulante, excepto en las Zonas de Uso General, donde quedará regulada por las Ordenanzas Municipales.

7.- Queda prohibida la realización de todo tipo de maniobras militares en las que intervengan vehículos acorazados, o con utilización de fuego real, salvo los supuestos contemplados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, que regula los Estados de Alarma, Excepción y Sitio.

Aquellas maniobras que no tengan estas características habrán de obtener la autorización de la Administración del Espacio Natural.

No podrán instalarse campos de tiro militares en el territorio incluido en el ámbito de aplicación de este Plan.

Artículo 57.- Recursos culturales.

1.- Se prohíbe la realización de cualquier actuación que ocasione la destrucción o deterioro del patrimonio cultural.

2.- La Administración del Espacio Natural deberá informar, con carácter previo al otorgamiento de la autorización por la Consejería o Administración competente por razón de la materia, sobre la recolección, extracción o alteración de cualquier objeto arqueológico, aún carente de valor, dentro del Espacio Natural.

CAPÍTULO III

Régimen sancionador

Artículo 58.- Régimen Sancionador.

El régimen sancionador establecido en los respectivos títulos sextos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, será de aplicación al incumplimiento de los requisitos, obligaciones y prohibiciones establecidos en las disposiciones normativas de este Plan.

TÍTULO VI

Del desarrollo del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales

Artículo 59.- Planes de desarrollo.

El desarrollo del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales se estructurará de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/1991, de 10 de mayo, a través del Plan Rector de Uso y Gestión y del Programa de Mejoras.

El Plan Rector de Uso y Gestión es un instrumento de contenido fundamentalmente medioambiental que ha de detallar las actuaciones y regulaciones necesarias para las actividades de conservación, utilización y restauración de los recursos naturales del Espacio Natural, así como las relacionadas con el uso público.

El Programa de Mejoras tiene un contenido fundamentalmente socioeconómico. Debe determinar las acciones que contribuyan a la mejora de la calidad de vida de los habitantes a través de la mejora de las infraestructuras, el impulso y diversificación de las actividades económicas, la mejora de la cualificación de los recursos humanos y el incremento del valor añadido de los productos locales.

Si bien son documentos de distinta naturaleza, existe entre ellos una gran interdependencia pues ambos desarrollan las directrices contenidas en este Plan y establecen acciones que se imbrican para conseguir los objetivos de conservación del Espacio Natural, que inevitablemente están condicionados por la mejora de la calidad de vida de las poblaciones que lo habitan. El conjunto de estos planes articula el proyecto de desarrollo sostenible del Espacio Natural. Se concreta así lo dispuesto en el Programa Parques Naturales de Castilla y León, aprobado por Acuerdo de 5 de septiembre de 2002, de la Junta de Castilla y León.

La tramitación y puesta en ejecución de dichos planes se realizará conjuntamente con los que desarrollen el Decreto 141/1998, de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Las Batuecas Sierra de Francia (Salamanca), para lograr un tratamiento uniforme de todo el territorio incluido en el Parque Natural «Las Batuecas-Sierra de Francia», declarado por la Ley 8/2000, de 11 de julio.

ANEXO II. PLANO DE LÍMITES Y ZONIFICACIÓN MIRANDA DEL CASTAÑAR

